

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	No.253684089001 2020 00048 00
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	:	MARIA JUDITH MANCERA CARRILLO

Se decide la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **MARIA JUDITH MANCERA CARRILLO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener respecto del convenio contenido en el **Pagaré No.031106100009436** el pago de las sumas de: **1. \$799.650,00** "por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **8 de abril de 2016**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **9 de abril de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación". **2. \$799.650,00** "por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **8 de abril de 2017**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **9 de abril de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación". **3. \$799.650,00** "por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **8 de abril de 2018**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **9 de abril de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación". **4. \$799.657,00** "por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **8 de abril de 2019**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada

periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 9 de abril de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación” (fls. 69-70).

La demandada Señora **MARIA JUDITH MANCERA CARRILLO** se notificó de la orden de apremio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso ningún medio exceptivo (fls. 74-106 y 107 vlt.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

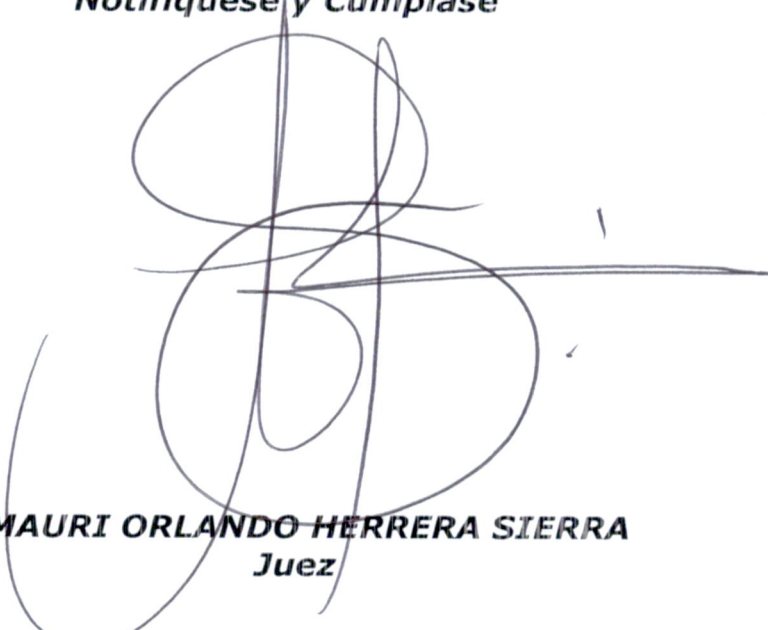
Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$493.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY 20 de mayo de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS